

LA SOCIEDAD PROFESIONAL

Desde la entrada en vigor de la <u>Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales</u>, se deben inscribir en el Registro Mercantil como sociedades profesionales aquellas sociedades cuyo objeto social es el desarrollo directo de una actividad reservada a profesionales titulados y que, por exigencia legal, deben estar colegiados para ejercer su actividad.

La forma jurídica de sociedad profesional está prevista para las profesiones de carácter colegiado que actúen de forma común o societaria, ofreciendo sus servicios profesionales a través de un ente dotados de personalidad jurídica, titular de un patrimonio y que asume directamente derechos y obligaciones, siendo este ente quién entable directamente la relación con el usuario o cliente y prestando el profesional su actividad mediante la sociedad.

Concepto

Las Sociedades profesionales son aquellas que tienen por objeto el **ejercicio en común de una actividad profesional**. En este sentido, hay que hacer las siguientes precisiones:

- Se considera actividad profesional aquélla para cuyo desempeño se requiere titulación universitaria oficial o titulación profesional e inscripción en el correspondiente Colegio Profesional.
 - Las actividades profesionales de la sociedad se podrán desarrollar bien directamente, bien a través de la participación en otras sociedades profesionales. En la sociedad se podrán ejercer varias actividades profesionales, siempre que su desempeño no se haya declarado incompatible por norma de rango legal o reglamentario.
- Existe ejercicio común cuando los actos propios de la actividad profesional sean ejecutados y atribuidos directamente a la sociedad, así como los derechos y obligaciones inherentes al ejercicio de la actividad profesional como titular de la relación jurídica establecida con el cliente.

Además, la sociedad profesional puede englobar varias disciplinas en su actividad y, en consecuencia, titulados colegiados de distintos ámbitos profesionales.

Constitución

La Sociedad Profesional se constituye para el ejercicio en común de la actividad profesional y para ello se requiere:

- Titulación universitaria oficial o titulación profesional para cuyo ejercicio sea necesario acreditar una titulación universitaria oficial.
- Inscripción del socio en el correspondiente colegio profesional.
- Creación de la sociedad e inscripción de la misma en el Registro Mercantil.
- Inscripción de la sociedad en el correspondiente colegio profesional.



En todo caso, no reúnen las condiciones para constituir la forma jurídica de sociedad profesional:

- La sociedad de medios o de infraestructura, que son aquellas en que se comparte infraestructura y se distribuyen sus costes.
- Las sociedades de comunicación de ganancias.
- Las sociedades de intermediación, por no ser la sociedad quien contrata directamente con el cliente la prestación del servicio del profesional.

Las sociedades profesionales podrán constituirse con arreglo a cualquiera de las formas societarias previstas en las Leyes (sociedad limitada, anónima, etc.). La denominación de la sociedad se solicitará en el Registro Mercantil Central, y en ella deberá figurar, junto a la indicación de la forma social de que se trate, la expresión *profesional*. La denominación abreviada de las sociedades profesionales se formará con las siglas propias de la forma social adoptada seguidas de la letra "P", correspondiente al calificativo de "profesional" (por ejemplo, si se constituye una Sociedad Limitada Profesional, figurará S.L.P).

El contrato social -Estatutos de la sociedad- determinará el régimen de participación de los socios en los resultados de la sociedad o, en su caso, el sistema con arreglo al cual haya de determinarse en cada ejercicio.

En este sentido, la ley establece que deben pertenecer a los socios profesionales (persona física o jurídica):

- El 75% del capital de la sociedad y del derecho de voto
- El 75% del patrimonio social y del nº de socios de las sociedades no capitalistas

El contrato de sociedad profesional deberá formalizarse en **Escritura Pública**, donde se recogerán los requisitos contemplados en la normativa que regule la forma social adoptada y, en todo caso, expresará:

- 1. La identificación de los otorgantes, indicando si son o no socios profesionales.
- 2. El Colegio Profesional al que pertenecen los otorgantes y su número de colegiado, lo que se acreditará mediante certificado colegial, en el que consten sus datos identificativos, así como su habilitación actual para el ejercicio de la profesión.
- 3. La actividad o actividades profesionales que constituyan el objeto social.
- La identificación de las personas que se encarguen inicialmente de la administración y representación, expresando la condición de socio profesional o no de cada una de ellas.

Para que la sociedad adquiera personalidad jurídica será inscrita en el registro mercantil, así como en todos los registros Profesionales, cuya actividad ejerza la sociedad. En el caso de ejercer varias actividades profesionales, habrá de inscribirse en cada uno de ellos.



Cualquier cambio de socios y administradores, así como cualquier modificación del contrato social, deberán constar en Escritura Pública y serán igualmente objeto de inscripción en el Registro Mercantil y el Registro de Sociedades Profesionales del Colegio Profesional correspondiente.

A falta de disposición contractual, los beneficios se distribuirán y, cuando proceda, se imputarán las pérdidas en proporción a la participación de cada socio en el capital social. Los sistemas con arreglo a los cuales haya de determinarse periódicamente la distribución del resultado podrán establecerse en función de la contribución efectuada por cada socio a la buena marcha de la sociedad, siendo necesario en estos supuestos que el contrato recoja los criterios cualitativos y/o cuantitativos aplicables. El reparto final deberá, en todo caso, ser aprobado o ratificado por la junta o asamblea de socios con las mayorías que contractualmente se establezcan, las cuales no podrán ser inferiores a la mayoría absoluta del capital, incluida dentro de ésta la mayoría de los derechos de voto de los socios profesionales.

Régimen de responsabilidad en la Sociedad Profesional

- De las deudas sociales responderá la sociedad con todo su patrimonio. La responsabilidad de los socios se determinará de conformidad con las reglas de la forma social adoptada. A modo de ejemplo, en la sociedad limitada profesional la responsabilidad será, al igual que en la sociedad limitada, la limitada al capital aportado.
- No obstante, de las deudas sociales que se deriven de los actos profesionales propiamente dichos responderán solidariamente la sociedad y los profesionales, socios o no, que hayan actuado, siéndoles de aplicación las reglas generales sobre la responsabilidad contractual o extracontractual que correspondan.
- Las sociedades profesionales deberán disponer de un seguro que cubra la responsabilidad en la que éstas puedan incurrir en el ejercicio de la actividad o actividades que constituyen el objeto social.
- La sociedad profesional y sus socios ejercerán la actividad profesional de conformidad con el régimen deontológico y disciplinario correspondiente a cada actividad profesional. Asimismo, podrán ser extensibles a la sociedad y a los restantes socios profesionales las causas de inhabilitación e incompatibilidad, por lo que el régimen disciplinario que corresponda según el ordenamiento profesional se aplicará a todos los miembros de la sociedad, sea socio o no. También podrá la sociedad profesional ser sancionada según el régimen disciplinario del ordenamiento profesional de la actividad profesional.

Hay que tener en cuenta que este régimen de responsabilidad será igualmente aplicable a todos aquellos supuestos en que dos o más profesionales desarrollen colectivamente una actividad profesional sin constituirse en sociedad profesional con arreglo a esta Ley.

Se presumirá que concurre esta circunstancia cuando el ejercicio de la actividad se desarrolle públicamente bajo una denominación común o colectiva, o se emitan documentos, facturas,



minutas o recibos bajo dicha denominación. Si este ejercicio colectivo no adoptara forma societaria según lo previsto por la Ley, todos los profesionales que lo desarrollen responderán solidariamente de las deudas y responsabilidades que encuentren su origen en el ejercicio de la actividad profesional.

Condiciones específicas

- 1. La condición de socio profesional es **intransferible**, salvo que medie el consentimiento de todos los socios profesionales. No obstante, podrá establecerse en el contrato social que la transmisión pueda ser autorizada por la mayoría de dichos socios.
- 2. Los socios profesionales podrán separarse de la sociedad constituida por tiempo indefinido en cualquier momento. El ejercicio del derecho de separación habrá de ejercitarse de conformidad con las exigencias de la buena fe, siendo eficaz desde el momento en que se notifique a la sociedad. Si la sociedad se ha constituido por tiempo determinado, los socios profesionales sólo podrán separarse, además de en los supuestos previstos en la legislación mercantil para la forma societaria de que se trate, en los supuestos previstos en el contrato social o cuando concurra justa causa.
- 3. Todo socio profesional podrá **ser excluido**, además de por las causas previstas en el contrato social, cuando infrinja gravemente sus deberes para con la sociedad o los deontológicos, perturbe su buen funcionamiento o sufra una incapacidad permanente para el ejercicio de la actividad profesional. Todo socio profesional deberá ser excluido cuando haya sido inhabilitado para el ejercicio de la actividad profesional, sin perjuicio de su posible continuación en la sociedad con el carácter de socio no profesional si así lo prevé el contrato social. La exclusión requerirá acuerdo motivado de la junta general o asamblea de socios, requiriendo en todo caso el voto favorable de la mayoría del capital y de la mayoría de los derechos de voto de los socios profesionales, y será eficaz desde el momento en que se notifique al socio afectado.